



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N° 11001400302920240018300**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Orlando Valencia Rivas contra E.P.S. Famisanar; trámite al cual fueron vinculadas la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, Superintendencia de Salud, IPS Garper Médica S.A.S. y Clínica Colsubsidio.

### **ANTECEDENTES**

**1.** El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales estimó lesionados por la demora de la accionada en programar la consulta con la especialidad de cardiología para realizar la reprogramación del marcapasos.

Como sustento de su solicitud, informó que hace más de 20 años sufre de bradicardia sinusal (ritmo cardiaco lento), por el cual le insertaron un marcapasos; que, en su último control se ordenó la reprogramación del marcapasos; que el agendamiento de la cita ha sido infructuoso en las distintas IPS y que procedió a instaurar queja ante la Superintendencia de Salud el 23 de noviembre del 2023.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada: (i) autorizar el procedimiento y (ii) la atención inmediata con la especialidad de cardiología para realizar la reprogramación del marcapasos.

**2.** Por auto calendado 28 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**3.** La E.P.S. Famisanar manifestó que su representada se encuentra realizando las gestiones administrativas para la atención inmediata en la especialidad de cardiología para realizar la reprogramación del marcapasos; para tal efecto, solicitó al despacho que se le otorgue un tiempo razonable y prudencial.

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, expuso que el señor Orlando Valencia Rivas conforme a su historia clínica, es un paciente de 56 años de edad, que presenta el diagnóstico de bradicardia sinusal y es portador de marcapasos bicameral y señaló que ha brindado de manera oportuna el servicio que ha requerido. Refirió que, la última atención que recibió fue el 20 de octubre de 2022, donde fue atendido por electrofisiología y solicitó declarar improcedente la presente acción por cuanto no es la entidad competente para responder por las pretensiones invocadas.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, expuso en su escrito el marco normativo frente a las obligaciones y responsabilidades que tienen las entidades promotoras de salud, y concluyó que las pretensiones del accionante se dirigen a su E.P.S., entidad encargada de garantizar la prestación oportuna de los servicios en salud que requieran sus afiliados, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, como quiera que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la entidad promotora de salud y tampoco existe un nexo causal entre las funciones de la entidad y la situación particular del accionante. Así mismo, adujo que dio traslado por competencia de la PQR NO. 20232100014900322 a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección al usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Garper Médica S.A.S. informó que la E.P.S. Famisanar el 29 de febrero del 2024 autorizó y direccionó el servicio médico solicitado a dicha institución por lo que agendó el procedimiento de “reprogramación de marcapasos” para el 19 de marzo del 2024 a las 4:40 p.m., por lo anterior se opuso a las pretensiones de la demanda dado que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).
3. Las pretensiones del accionante se reducen a obtener que se programe la consulta con la especialidad de cardiología para realizar la reprogramación del marcapasos.

Al respecto, el despacho negará la solicitud de amparo en estudio, en tanto que, al pronunciarse sobre la demanda de tutela, la IPS Garper Médica S.A. acreditó que, en el transcurso de esta tramitación constitucional, agendó la “reprogramación de marcapasos” que requiere el accionante para el 19 de marzo del 2024, en el horario de las 04:40 p.m., tal como en seguida se evidencia (pág. 3, archivo 11):

### Citas paciente VALENCIA RIVAS ORLANDO

Médico	Sede	Examen	Tipo Examen	Fecha Inicio	Hora Inicio	Estado	Procedencia	Imprimir
Barrera Juan Antonio (Calle 27 - Consultorio 4)	CLINICA CALLE 27	Reprogramacion (ST Jude)	Marcapaso	martes, 19 de marzo de 2024	04:50 p. m.	Asignada		

Recuerde que su cita quedó asignada para: Reprogramacion (ST Jude)

**Día:** martes, 19 de marzo de 2024

**Hora:** 04:40 p. m.

**Lugar:** Calle 27 # 24-40 Clínica Garper Médica.

**¡Recuerde!** Si usted no puede asistir a la cita y desea cancelarla por favor comunicarse a nuestro Call center con 24 horas de anticipación.

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión denunciada en el libelo introductor, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación*”

*el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío” (CSJ STC8592 2020, 15 oct.).*

No prosperará, por ende, la acción de tutela en estudio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por Orlando Valencia Rivas, por la configuración de un hecho superado.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035added93d567b415da7cac6bb5a4c16e9b84c065a366fb8378ef25ae4718a**

Documento generado en 11/03/2024 06:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**